



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
DE PUERTO RICO

Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda

Aprobado: 2 de octubre de 2019

TÍTULO I	1
DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
REGLA 1.1 - TÍTULO	1
REGLA 1.2 - AUTORIDAD	1
REGLA 1.3- DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	1
REGLA 1.4- APLICACIÓN	1
REGLA 1.5 – DEFINICIONES	1
TÍTULO II.....	2
SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – DISTANCIA- FORMAS DE MEDIR - DECISIÓN – APELACIÓN.....	2
REGLA 2.1 – SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA	2
REGLA 2.2 – DISTANCIAS.....	3
REGLA 2.3- FORMA DE MEDIR.....	3
REGLA 2.4- DECISIÓN.....	4
REGLA 2.5- DETERMINACIÓN Y CONCLUSIONES.....	4
REGLA 2.6-ACUERDOS Y APELACIÓN	4
REGLA 2.7- REVISIÓN JUDICIAL.....	5
TÍTULO III.....	5
LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS.....	5
REGLA 3.1- LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIEN (100) METROS DE UNA ESCUELA O JIP.....	5
REGLA 3.2- CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL.....	6
REGLA 3.3- FACTORES A CONSIDERAR	6
REGLA 3.4- DECISIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL.....	6
REGLA 3.5- REVISION JUDICIAL.....	7
REGLA 3.6- RESTRICCIONES O LIMITACIONES.....	7
REGLA 3.7- LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS “WALKING DISTANCE” DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO.....	8

TÍTULO IV	8
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA- LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS.....	8
REGLA 4.1- RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA.....	8
REGLA 4.2- LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS.....	8
REGLA 4.3 - PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO.....	8
TÍTULO V	8
DISPOSICIONES ADICIONALES	8
REGLA 5.1 – LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL.....	8
REGLA 5.2 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA.....	9
REGLA 5.3 - CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA	9
REGLA 5.4 -TÉRMINO PARA OPERAR	9
REGLA 5.5- LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN.....	9
REGLA 5.6- USO DE MATERIAL Y EQUIPOS DE COMUNICACIONES.....	10
TÍTULO VI.....	10
DISPOSICIONES GENERALES.....	10
REGLA 6.1- DEROGACIÓN.....	10
REGLA 6.2 -VIOLACIÓN A REGLAS Y REGLAMENTOS.....	10
REGLA 6.3- VARIACIÓN DE TÉRMINOS.....	10
REGLA 6.4- ENMIENDAS AL REGLAMENTO.....	10
REGLA 6.5- SEPARABILIDAD.....	10
REGLA 6.6 – ANEJOS.....	11
CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA (Autorizado Comisión Local).....	12
CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA (Autorizado por la Comisión).....	13
REGLA 6.7- VIGENCIA.....	14

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda (en adelante Reglamento).

Regla 1.2 - AUTORIDAD

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante Comisión) por los Artículos 3.002, Inciso (I), 7.005, 12.002 y 12.004 del Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI (Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada), en adelante Código Electoral.

Regla 1.3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

Este Reglamento se adopta a los fines de hacer posible el establecimiento de locales de propaganda, sin menoscabo del derecho a la Educación, libre de toda interferencia y a su vez, permitiendo el derecho a la libre reunión y asociación con fines políticos bajo medidas razonables.

Regla 1.4 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política, según se establece en los Artículos 7.005, 12.002 y 12.004, entre otros, del Código Electoral.

Regla 1.5 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán en el contexto y el significado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 del Código Electoral. A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Centro de Votación** - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada unidad electoral.
2. **Determinaciones** - El informe que se hará formar parte de la decisión del Presidente de la Comisión Local, conteniendo una descripción detallada de las circunstancias tomadas en consideración, a los fines de emitir una autorización o la negativa con relación a una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.
3. **Distancia al caminar (“walking distance”)** - La distancia caminando a lo largo de las vías públicas de acceso entre los puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.
4. **Escuela** - Establecimiento público o privado donde se ofrece instrucción desde el nivel pre-escolar hasta el post-secundario. Se entenderá como parte de la escuela el edificio principal y toda edificación anexa, patio, jardín y área de estacionamiento. Se entenderán cubiertas las escuelas técnicas, comerciales, las especializadas, las vocacionales o de oficios y aquellas para personas con impedimentos físicos y mentales.
5. **Local de Propaganda** - Cualquier edificio, estructura, establecimiento, lugar o unidad rodante instalada donde se promueva propaganda política.
6. **Operar Local de Propaganda** – El uso para la realización de actividades proselitistas.
7. **Perímetro** - Contorno de una superficie.

TÍTULO II

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – DISTANCIA- FORMAS DE MEDIR - DECISIÓN - APELACIÓN

Regla 2.1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Será obligación de todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política, notificar mediante solicitud a la Comisión Local del precinto a través de la Junta de Inscripción Permanente, quien actuará como Secretaría de la Comisión Local, su interés de establecer un local de propaganda o reiniciar el uso de uno anterior cuya operación se hubiese descontinuado. Cuando la Junta de Inscripción esté cerrada o en receso, se podrá radicar la solicitud en la Secretaría de la Comisión.

En la solicitud se incluirá el nombre, dirección física y postal, número de teléfono y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del solicitante notificar a la Comisión cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días de ocurridos los mismos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

Regla 2.2 - DISTANCIAS

a. Locales de propaganda entre partidos políticos o candidatos

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a menos de cincuenta (50) metros de distancia al caminar (“walking distance”), de uno previamente establecido.

b. Locales de propaganda entre escuela o Junta de Inscripción

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comités de acción política a menos de cien (100) metros de distancia al caminar (“walking distance”), de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente.

- c.** En los casos donde la Comisión autorice la re-ubicación de una Junta de Inscripción Permanente a un lugar dentro del perímetro de los cien (100) metros de distancia al caminar (“walking distance”) de un local de propaganda previamente autorizado y en operación, será de aplicación las restricciones o limitaciones que serán impuestas por la Comisión Local caso a caso.

Regla 2.3 - FORMA DE MEDIR

Se aplicará el método de distancia al caminar (“walking distance”) a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de cada inmueble para establecer la distancia entre locales de propaganda, o entre locales de propaganda, una escuela, centro de votación o Junta de Inscripción Permanente. Se utilizarán instrumentos apropiados para medir distancias como la rueda de medir (bicicleta) o una cinta métrica, además de las aplicaciones tecnológicas de geolocalización disponibles que midan la distancia al caminar (“Walking Distance”).

En los casos en que exista duda la Comisión Local podrá solicitar que la distancia sea verificada por los técnicos de la Oficina de Planificación de la Comisión. Esta oficina producirá un informe con los datos obtenidos para que el Secretario emita la correspondiente certificación. Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política, podrán solicitar que la oficina de Planificación mida las distancias de un local que se propongan establecer, antes de radicar formalmente la solicitud.

Regla 2.4 – DECISIÓN

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por voto del Presidente de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al Secretario de la Comisión.

Si la decisión es por voto del Presidente de la Comisión Local y es apelada, se procederá conforme se establece en las Reglas siguientes.

Regla 2.5 – DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES

El Presidente de la Comisión Local consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones de las cuales se puedan deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión.

Regla 2.6 - ACUERDOS Y APELACIÓN

Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidido a favor o en contra, por el Presidente de la misma, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que dicho Presidente podrá votar. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de los Comisionados Locales o parte interesada, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

Toda apelación de una decisión del Presidente de una Comisión Local, referente a locales de propaganda, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. **La intención de apelar deberá estar planteada por escrito en**

el acta de Incidencias de la Comisión Local. La apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente transmitirá tal notificación a la Secretaría de la Comisión. El Presidente de la Comisión citará a la mayor brevedad posible a la Comisión para resolver conforme se dispone en el Código Electoral.

La Comisión deberá resolver de acuerdo con lo que dispone el Artículo 5.005 del Código Electoral.

Regla 2.7 - REVISIÓN JUDICIAL

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirá por las disposiciones del Artículo 4.001 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

TÍTULO III LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS

Regla 3.1 - LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIENTO (100) METROS DE UNA ESCUELA O JIP

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, sólo por unanimidad de los Comisionados Locales, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros de distancia al caminar (“walking distance”), según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente. La parte interesada deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre del partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política.
2. Nombre, dirección física y postal, número de teléfono y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del solicitante notificar a la Comisión cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días de ocurridos los mismos.
3. Dirección del local cuya ubicación se propone.

4. La distancia en metros de distancia al caminar (“walking distance”) entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.
5. Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Regla 3.2 - CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

Regla 3.3 - FACTORES A CONSIDERAR

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.

Toda vez que la reglamentación vigente está sustentada dentro de una política pública dirigida a proteger el interés público en la Educación, la anuencia de cualquier persona en representación de una escuela para que se establezca un local de propaganda dentro de los límites prohibidos no será tomada en consideración.

Regla 3.4 - DECISIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista.

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por voto del Presidente de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al Secretario de la Comisión.

Si la decisión es por voto del Presidente de la Comisión Local, éste consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones de las cuales se puedan deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión. La parte afectada por la determinación tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar Revisión de esta ante la Comisión.

La Comisión deberá resolver de acuerdo con lo que dispone el Artículo 5.005 del Código Electoral.

Regla 3.5 - REVISIÓN JUDICIAL

La Revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del Artículo 4.001 del Código Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

Regla 3.6 - RESTRICCIONES O LIMITACIONES

En los casos donde la Comisión Local autorice el establecimiento de locales de propaganda dentro de los límites de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") de una escuela o una JIP, dichos locales estarán sujetos a las siguientes restricciones o limitaciones:

1. No se dedicarán ni celebrarán actividades de proselitismo político desde media (1/2) hora después del comienzo y final de las actividades docentes diarias, ni durante las horas en que las JIP estén abiertas al público.
2. No se dedicarán a la distribución de propaganda política o de candidaturas durante las horas antes dichas.
3. No usarán ni operarán durante tales horarios, altavoces o aparatos reproductores de voz, ya sea desde el mismo local, sus anexos, verjas, patios o vehículos.
4. Durante dichos horarios, sus operaciones se limitarán exclusivamente a llevar a cabo dentro del local funciones o reuniones administrativas y de información al elector, tal como, verificación del "status" electoral.
5. Durante dichos horarios, no exhibirán en su exterior banderas, calcomanías o "stickers", pancartas, cruzacalles, afiches o carteles, insignias ni fotografías de líderes del partido concerniente.

El incumplimiento de cualquiera de estas limitaciones podrá constituir causa suficiente para revocar la autorización concedida, previa solicitud de vista al efecto.

Regla 3.7 - LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local podrán establecerse locales de propaganda a una distancia al caminar ("walking distance") menor de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. A los casos que se presenten bajo esta situación de excepción, le serán de aplicación las Reglas 3.1 a la 3.5 de este Reglamento.

TÍTULO IV RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA – LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

Regla 4.1 - RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Todo asunto o controversia relativa al establecimiento, la ubicación, distancia o el funcionamiento de locales de propaganda, será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local del precinto, sin menoscabo del proceso de apelación contenido en este Reglamento.

Regla 4.2 - LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

La Comisión Local podrá ordenar el cierre de cualquier local de propaganda que se establezca sin autorización, sin perjuicio de que cualquier parte afectada utilice el procedimiento establecido en este Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Regla 4.3 - PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO

Cuando se determine que un local de propaganda está operando sin la correspondiente autorización, el Presidente de la Comisión Local notificará la decisión de orden de cierre del local al Comandante local de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata. El Presidente de la Comisión Local enviará copia de la orden de cierre al Secretario de la Comisión.

TÍTULO V DISPOSICIONES ADICIONALES

Regla 5.1 – LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL

Cuando la solicitud de establecimiento de un local de propaganda sea de un ente que no esté representado en la Comisión Local, el Presidente de la misma, a través de la JIP, convocará al solicitante y se le dará audiencia en la reunión en que se dilucidará la solicitud.

Al solicitante se le aplicarán los mismos términos y se le reconocerán los mismos derechos que a los partidos políticos representados en la Comisión Local. De no presentarse a la reunión y en caso de que la decisión sea denegando la solicitud, el Presidente de la Comisión Local, a través de la JIP, le notificará la decisión por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que consta en la solicitud. En la notificación se le indicará su derecho de apelación a la Comisión y los términos de esta que dispone este Reglamento.

Regla 5.2 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA

La Comisión Local o su Presidente, podrá requerir la comparecencia ante sí del peticionario o cualquier otra persona, a los fines de examinar una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda. Podrá incluirse en el requerimiento que la persona citada suministre o traiga consigo cualesquiera informes o documentos que se estimen necesarios.

La incomparecencia injustificada del peticionario que solicitó el establecimiento del local de propaganda o la renuncia a producir documentos o informes solicitados, podrá entenderse como el desistimiento voluntario de la solicitud presentada y en tal caso se decretará el archivo de esta, sin perjuicio.

Regla 5.3 – CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA

Cuando se autorice el establecimiento de un local de propaganda, la Comisión Local emitirá un *Certificado de Operación de Local de Propaganda* que será colocado en un lugar visible del local. Cuando la votación se decida en apelación o revisión administrativa o judicial el certificado lo emitirá el Secretario de la Comisión.

Regla 5.4 – TÉRMINO PARA OPERAR

Una vez se haya recibido la autorización para establecer el local de propaganda, se deberá abrir y operar el mismo dentro de los 45 días siguientes o a partir de otorgado el permiso de uso para operar el local. El encargado del Comité tendrá la obligación de notificar a la Comisión Local una vez recibido o notificado el Permiso de Uso. Este término comenzara a transcurrir una vez el local reciba el permiso de uso. En caso de que el local de propaganda permanezca sin operar luego del término establecido, la autorización otorgada quedará sin efecto, por lo que la parte promovente, de querer operar el mismo, deberá radicar una nueva solicitud.

Regla 5.5 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política

dentro de una distancia de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda y el inmueble donde se hubiere instalado un colegio de votación o Juntas de Inscripción.

Regla 5.6 – USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Regla 6.1 - DEROGACIÓN

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento de Locales de Propaganda aprobado el 25 de septiembre de 2015.

Regla 6.2 - VIOLACIÓN A REGLAS Y REGLAMENTOS

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según se autoriza a ello en el Código Electoral, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (\$500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Regla 6.3 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada, notificando siempre a las partes. ‘

Regla 6.4 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral.

Regla 6.5 - SEPARABILIDAD

Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictado no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

REGLA 6.6 – ANEJOS

Certificado de Operación de Local de Propaganda (Autorizado por Comisión Local).

Certificado de Operación de Local de Propaganda (Autorizado por Secretaría).



**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
DE PUERTO RICO**

**CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA
(Autorizado por Comisión Local)**

Se certifica que, de conformidad con el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado, el local de propaganda _____,

(Nombre del local de propaganda)

localizado en _____.

(Dirección física)

Fue aprobado por la Comisión Local de _____

--	--	--

.

Para que así conste, se expide esta certificación hoy ____ de _____ de 20____.

Presidente Comisión Local

Comisionado Primer Partido

Comisionado Segundo Partido

Comisionado Tercer Partido

Favor colocar esta Certificación en un lugar visible del local.



**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
DE PUERTO RICO**

**CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA
(Autorizado por Comisión)**

Se certifica que, de conformidad con el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado, el local de propaganda _____ (Nombre del local de propaganda) _____, localizado en _____ (Dirección física) _____.

Fue aprobado por la Comisión mediante el Acuerdo _____.

Secretario CEE

Favor colocar esta Certificación en un lugar visible del local.

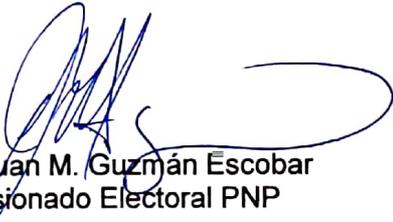
Regla 6.6 - VIGENCIA

Este Reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Inciso (I) del Artículo 3.002, del Código Electoral. Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión que requiere la notificación previa al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.

En San Juan, Puerto Rico, 16 a de octubre de 2019.



Lcdo. Juan E. Dávila Rivera
Presidente CEE



Lcdo. Juan M. Guzmán Escobar
Comisionado Electoral PNP



Lcdo. Lind O. Merle Feliciano
Comisionado Electoral PPD



Lcda. María de Lourdes Santiago Negrón
Comisionada Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 2 de octubre de 2019 y para que así conste, firmo y sellona ~~plante~~ en el día de hoy 16 de octubre de 2019.



Ángel L. Rosa Barrios
Secretario